

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS AURELIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor LUIS AURELIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.268.063 de Zipaquirá, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para obtener la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el apoderado judicial, que el 22 de septiembre de 2021, elevó derecho de petición bajo radicado CUN2021ER031335, con el fin de obtener la inclusión del 25% del sobresueldo reconocido y ordenado por los Juzgados 1° y 14 Laborales, para los años enero de 1989 a diciembre de 1992, y enero de 1993 a diciembre de 1993.

Refirió que la entidad accionada, el día 16 de noviembre de 2021, a través del radicado CUN2021EE024889, expidió el certificado de salarios CETIL No. 2021-10032 de los últimos 10 años (1999-2009), pero sin incluir los periodos solicitados.

Manifestó que el día 18 de noviembre de 2021, a través del radicado CUN2021ER037924, solicitó la expedición del certificado de los salarios, respecto de los periodos mencionados anteriormente, petición que fue resulta el 5 de enero de 2022, pero nuevamente sin incluir la información requerida.

Expresó la parte actora, que el 13 de enero de 2022, elevó nueva solicitud bajo el radicado CUN2022ER001006, la cual fue finalizada por la entidad accionada el 4 de febrero de 2022, argumentando que debía ser elevada ante la UGPP, por ser los encargados del reconocimiento de la pensión gracia.

Indicó que mediante el radicado CUN2022ER006282 de 23 de febrero de 2022, le aclaró la Secretaría accionada, que los salarios solicitados se requieren para gestionar el reconocimiento y pago del 25% del sobresueldo ante la UGPP, de conformidad con lo ordenado por los Juzgados 1° y 14 Laborales; sin embargo, la entidad el 23 de marzo del año en curso, envió nuevamente el certificado de salario No. 2021-10031, de los últimos 10 años, más no del periodo reclamado, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición del señor LUIS AURELIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, dentro de las 48 horas siguientes, expida la resolución correspondiente, negando o concediendo el derecho reclamado, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a través de la doctora JENNIFER ALEXANDRA BARBOSA ESCOBAR, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que ciertamente la parte actora ha radicado derechos de petición en la entidad, los cuales han sido atendidos, y sus respuestas son de conocimiento del petente.

Expresó que mediante oficio de fecha 5 de mayo de 2022, emitió alcance a las respuestas brindadas al accionante, a través del cual se le indicó que se remitía la certificación en formato CETIL, y que se expidió la información laboral desde el 3 de febrero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 2009, con los factores salariales de los últimos 10 años, con un sobresueldo de capacitación del 25%.

Manifestó que, teniendo en cuenta la información brindada por la dirección de personal de instituciones educativas, se observa que no existe vulneración de ningún derecho fundamental, pues se ha dado respuesta a las peticiones objeto de la acción de tutela, las cuales son de conocimiento de la parte actora, y responsa en los anexos de este asunto.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, y en consecuencia, se ordene el archivo de las diligencias por hecho superado, en atención a que la entidad ha dado respuesta a los derechos de peticiones, las cuales son de conocimiento del accionante, (06-ff. 2 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, vulneró el derecho fundamental de petición del señor LUIS AURELIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ, al no resolver de fondo y de forma clara las solicitudes a través de la cuales ha reclamado, la expedición del certificado de salarios en formato CETIL, respecto del sobresueldo del 25% correspondiente al periodo 1989-1993.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que el doctor JOHN GROVER ROA SARMIENTO, en calidad de apoderado judicial del señor LUIS AURELIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ, los días 22 de septiembre y 18 de noviembre de 2021, y 13 de enero y 23 de febrero de 2022, elevó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el fin de obtener la expedición del certificado de salarios en formato CETIL, respecto del sobresueldo del 25%

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

correspondiente al periodo 1989-1993, (01-ff. 7, 8, 20, 21, 23, 24, 27 y 28 pdf).

Se encuentra demostrado también, que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de las comunicaciones de fecha 16 de noviembre de 2021, 05 de enero y 23 de marzo de 2022, ha remitido al petente la certificación en formato CETIL, precisando que, se certifica historia laboral y factores salariales mes a mes de los últimos 10 años, con sobresueldo de capacitación del 25%, los cuales son tenidas en cuenta como base de liquidación pensional, (01-ff. 11 a 19, 22 y 29 pdf).

A su turno, la entidad accionada junto a la contestación de este medio de defensa, allegó la comunicación de fecha 5 de mayo de 2022, dirigida al doctor JOHN GROVER ROA SARMIENTO, a través de la cual se le indicó que, en el certificado CETIL se incluyó la información laboral desde el 03 de febrero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 2009, y precisó que para el reconocimiento de la pensión gracia se tiene en cuenta 20 años de servicios y 50 años de edad, con factores salariales de los últimos 10 años (1999 a 2009), incluyendo el sobresueldo de capacitación del 25%, (06-ff. 11 y 12 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificadas las comunicaciones emitidas por la entidad accionada entre el 16 de noviembre de 2021 y el 5 de mayo de 2022, se advierte que, se ha negado a brindar una respuesta clara y de fondo al accionante, pues si bien ha precisado que para la liquidación de la pensión gracia, se tienen en cuenta los factores salariales de los últimos 10 años, no se ha pronunciado de forma precisa frente al periodo requerido por el apoderado judicial del petente, esto es, entre el mes de enero de 1983 y el mes de diciembre de 1992, y entre los meses de enero a diciembre de 1993.

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y precisa, a las solicitudes elevadas por el tutelante los días 22 de septiembre y 18 de noviembre de 2021, y 13 de enero y 23 de febrero de 2022, razón por la cual, es evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada por el señor LUIS AURELIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor LUIS AURELIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de su funcionario o dependencia competente, **resolver** de fondo y de manera clara y congruente, las solicitudes elevadas por el accionante a través de su apoderado judicial, los días 22 de septiembre y 18 de noviembre de 2021, y 13 de enero y 23 de febrero de 2022, a través de las cuales pretende la expedición del certificado de salarios en formato CETIL, respecto del sobresueldo del 25% correspondiente al periodo 1989-1993 (01-ff. 7, 8, 20,

⁶ Doc. 01 E.E.

21, 23, 24, 27 y 28 pdf), y **notificar** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamentales de petición y a la seguridad social del señor LUIS AURELIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ, vulnerados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara y congruente, las solicitudes elevadas por el accionante a través de su apoderado judicial, los días 22 de septiembre y 18 de noviembre de 2021, y 13 de enero y 23 de febrero de 2022, a través de las cuales pretende la expedición del certificado de salarios en formato CETIL, respecto del sobresueldo del 25% correspondiente al periodo 1989-1993 (01-ff. 7, 8, 20, 21, 23, 24, 27 y 28 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

074de7528573de5d87bab4e608f9db7c57ee292f0b2bfaaf7e02d7d72be0a13

Documento generado en 16/05/2022 08:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>